

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00168-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Arroyo Montaña  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Wilson Arroyo Montaña, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali para que se proteja su derecho fundamental de petición.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha asignado una actividad ocupacional de trabajo, estudio o enseñanza que le permita redimir la pena en su proceso de resocialización.

Indica que lo anterior es una obligación para el Establecimiento Carcelario, motivo por el cual considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

Señala que la petición fue radicada ante la accionada desde el mes de agosto de 2021 sin obtener respuesta, por lo que solicita se ordene al extremo pasivo de la litis le asigne una actividad ocupacional en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 04 de octubre de 2021 (fl. 8 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 10 a 13 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**

A través de correo electrónico recibido el 06 de octubre de 2021 (fls. 14 a 17 del expediente), el Director de la accionada informa que el interno fue incluido en el programa de actividades manuales, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado, pues el actor ya fue notificado de la decisión adoptada por el establecimiento carcelario.

**ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00168-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Arroyo Montaña  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali

## PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- El accionante no presentó pruebas con el escrito tutelar.

## PRUEBAS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fl. 17 del expediente).

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(...)”*

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00168-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Arroyo Montaña  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali

*En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)*”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto***” (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto<sup>4</sup> Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.**

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

## CASO CONCRETO

El señor Wilson Arroyo Montaña, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali manifiesta que mediante petición radicada en el mes de agosto de 2021, solicitó a la entidad accionada su inclusión en una actividad ocupacional de trabajo, estudio o enseñanza, que le permita redimir su pena en el proceso de resocialización.

---

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00168-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Arroyo Montaña  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que el interno ya fue incluido en el programa de actividades manuales lo que le fue notificado mediante oficio del 05 de octubre del año que avanza<sup>5</sup>.

En dicho escrito se le informó al accionante lo siguiente:

“...  
*La oficina jurídica de este establecimiento en atención a la tutela interpuesta por usted, en donde requiere la protección del derecho de petición se informa que fue incluido en el programa de actividades manuales, debido a que, “Revisada la situación de la (sic) WILSON ARROYO MONTAÑO ubicado en el patio #5 se verificó que se encuentra en calidad de SINDICADO tal como se evidencia en el aplicativo (SISIPEC), aplicativo de la Rama Judicial y en el Prontuario que reposa en el archivo del EPMSC-ERE CALI. Dado lo anterior la Junta de Estudio, Trabajo y Enseñanza (JETEE) Mediante el Acta de Asignación de Actividades #226-045-2021 le asignó el Programa de **Habilidades Manuales**”.*

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 05 de octubre de 2021, la responsable de la Oficina de Tutelas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali, procedió a dar respuesta frente a la solicitud de asignación de actividades ocupacionales presuntamente radicada por el actor en el mes de agosto de 2021, inscribiéndolo en el Programa de Actividades Manuales, adjuntando, además, constancia de la notificación de dicha decisión al interno.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el señor Wilson Arroyo Montaña, toda vez que le fue asignado una actividad ocupacional, de acuerdo a lo pretendido con la acción constitucional.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo es el oficio a través del cual se le informa al interno que ha sido inscrito en el Programa de Actividades Manuales, el cual fue emitido con ocasión de la presente acción de tutela.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(...)  
*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*  
*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del*

---

<sup>5</sup> Folio 17

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00168-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Wilson Arroyo Montaña  
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali

actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **WILSON ARROYO MONTAÑO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd17d5f93a0609443f61e8e6bce81cfbcfdcabc19c86d575c230d6c5828b0a96**

Documento generado en 15/10/2021 01:32:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**